

4- Cuatro f

Juicio No. 15301-2020-00353

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. Tena, miércoles 16 de diciembre del 2020, las 14h51. **VISTOS:** Al Tribunal de Alzada de la Corte Provincial de Justicia de Napo, integrado por los doctores Jorge Valdivieso Guilcapi, Álvaro Vivanco Gallardo y; Dra. Mercedes Almeida Villacrés (ponente), le corresponde conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante Fernando Wladimir Rivera Rivera, a la Resolución oral emitida el 4 de noviembre de 2020, por la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Tena, en función de jueza constitucional; en la que niega la acción de protección, presentada por Fernando Wladimir Rivera Rivera, en contra de los accionados la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) debidamente representado por el sr. Agustín Guillermo Albán Maldonado y la Dirección de Registro de Títulos debidamente representado por la Sra. Alexandra Elizabeth Navarrete Fuertes, así como de la Procuraduría General del Estado debidamente representada por el Dr. Iñigo Salvador, por considerar que no existe vulneración de derechos constitucionales; Radicada la competencia en este Tribunal Constitucional de Apelación, y de conformidad a lo que determina el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ^[1], al avocar conocimiento, se resolverá por el mérito del expediente; corresponde admitir o denegar el recurso de apelación interpuesto; para resolver se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA. - El Art. 76.3 de la Constitución de la República establece: “(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. De conformidad con lo que disponen los Art. 86.3, 167, 172, 178.2 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 163, 170 y 208.1. del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 8.8, 24 y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que dice “Compete a las Cortes Provinciales: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información”, este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Napo es competente para conocer y resolver el recurso planteado

SEGUNDO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PROPUESTO.- La apelación es un recurso ordinario que la ley concede a quien se considere agraviado por la sentencia o resolución dictada por el juez a quo, con este recurso se busca en esencia que la Sala o Tribunal jerárquicamente superior enmienden las omisiones o defectos en que hayan incurrido los jueces de primera instancia. La Constitución de la República en el Art. 76.7,

[1] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 24.- Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

literal m, ha previsto el derecho de las personas a, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. El derecho a la impugnación también está garantizado en normas supranacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que en el Art. 8, numeral 2, literal "h" establece: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: "(...) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)". El recurso de apelación ha sido interpuesto con fundamento en la LOGJCC Art. 8 numeral 8(...) las sentencias son apelables ante la Corte Provincial (...); Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte provincial, en la presente causa, el recurso de apelación ha sido interpuesto en la audiencia Oral de Acción de Protección, en consecuencia, es admisible.

TERCERO.-VALIDEZ PROCESAL.-El trámite que se le ha dado a la causa es oral, sencillo, rápido y eficaz contemplado en el Art. 86 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 8 y siguientes de la LOGJCC; y no existiendo omisión o violación de las garantías del debido proceso que influya o pueda influir en su decisión, se declara la validez del proceso.

CUARTO: ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS y OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROPUESTA POR EL ACCIONANTE: 4.1.- De fs. 1 a 36 de los autos, comparece el Dr. Fernando Wladimir Rivera Rivera, con CC. No. 0603145129 ante la o el Juez (a) Constitucional con sede en el cantón Tena, por el sorteo de ley, le correspondió a la Dra. Mercedes Jumbo, Jueza la Unidad Judicial Civil de Tena conocer la demanda de acción de protección propuesta, en lo principal en el numeral 3 expone: "(...) El acto que violenta mis derechos constitucionales es el contenido en el oficio No.SENESCYT-SFA-DTR-2020-4263-0 de fecha 18 de septiembre de 2020, suscrito por la señora Alexandra Elizabeth Navarrete DIRECTORA DE REGISTRO DE TÍTULOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en el cual se me hace conocer que mi título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, no cumple con lo solicitado de cambio de nivel "(...) por lo expuesto, conforme memorando señalado y acorde con la segunda sentencia, únicamente se conoce como títulos de cuarto nivel aquellos emitidos por las Facultades de Jurisprudencia y Filosofía. En tal virtud, su título al no ser expedido por una de las mentadas Facultades, su petición no es procedente. Particular que comunico para los fines pertinentes". Que con este hecho se ha vulnerado su derecho a la igualdad formal, y no discriminación ya que no se le ha considerado a la par de sus compañeros de clases. Solicita trato igualitario, debido que a sus compañeros la entidad inscribió el título de la misma Universidad Nacional de Chimborazo, como título de cuarto nivel, no equivalente a título de doctorado "PHD", según la resolución 023-2008-TC. (...) ingresé a estudiar en el año 1999 la carrera de Derecho en la Universidad Nacional de Chimborazo, y en seis años de estudio, egresé de dicha carrera en el año 2006, por situación económica, realice mi tesis en el año 2010, y obtuve mi título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, el mismo que fue registrado el 23 de febrero del 2011 como título

de tercer nivel; mientras que los títulos de mis compañeros fueron inscritos como títulos de cuarto nivel y adjunta registro del título otorgado por la misma Universidad Nacional de Chimborazo a los señores Haro Chávez Fabián Rolando inscrito en el año 2009; López Pilamunga Luis Enrique inscrito año 2008, Jara Vaca Carlos Vinicio inscrito en el año 2007. Con esto a su decir justifica el trato desigual por parte de la SENESCYT. La inscripción y cambio de nivel de su título de Dr. en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de la República lo ha solicitado al tenor de lo previsto en la Resolución 0023-08-TC y la sentencia No. 001-10-SIS-CC de la Corte Constitucional de 13 de enero del 2010, agotado el procedimiento la secretaria de Educación Superior, Tecnología e Innovación (SENESCYT), resolvió no inscribir a cuarto nivel su título;

4.2. Los derechos constitucionales vulnerados son: a) el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA tipificada en el Art. 82 de la Constitución, que se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico(...) b). EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, contenido en el Art. 76 de la Constitución de la Republica; El derecho al debido proceso se lo concibe como la garantía destinada a limitar las actuaciones que denoten abusos de poder, es decir, impedir que cualquier decisión de la autoridad contenga representaciones de ilegitimidad, que amenacen, afecten, lesionen algún derecho constitucional, particularmente como consecuencia de la vulneración de las garantías que lo configuren. c) El DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL.- Las personas, todas en su esencia humana, son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad que entre ellas surge, por motivos accidentales como la raza y el sexo.(...) Afirma que con la sentencia emitida por la Corte Constitucional, se ha dado derecho a la igualdad para que todos los que estudiaron Abogacía y obtuvieron el título de Doctor en Jurisprudencia, puedan ser registrados en el SENESCYT como título de cuarto nivel no equivalente PHD, según resolución 023-TC del Tribunal Constitucional.

4.3.- Pretensión: Que en sentencia se declare que se han vulnerado sus derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la igualdad formal y como medida de reparación integral, solicita se declare la vulneración de los derechos construccionales señalados; como medida de restitución se deje sin efecto el oficio SENESCYT-SFA-DRT-2020-4263-0 de fecha 18 de septiembre de 2020, suscrito por la DIRECTORA DE REGISTRO DE TÍTULOS de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA; y, se ordene a quien corresponda que su título de Dr. en Jurisprudencia, se registre su cambio como título de cuarto nivel, no equivalente a título de doctorado PHD según resolución 0023-2008-TC Tribunal Constitucional.

4.4. La señora Jueza mediante auto de 25 de septiembre dispone que el legitimado activo de cumplimiento al Art. 10, respecto de la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño e indique el derecho constitucional violado; en atención a lo solicitado, el accionante mediante escrito que obra a 34 y 35 de autos ha precisado que el derecho violado es el del Art. 66.4 de la Constitución, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

4.5. Intervenciones en audiencia constitucional: Con fecha 04 de noviembre del 2020, a partir de las 15H00, se ha efectuado la Audiencia Constitucional,

4.4.1. El legitimado activo Rivera Rivera Fernando Wladimir a través de su defensa técnica Dr. José David Espinosa en lo pertinente ha indicado:

"(...) mi defendido, ostenta el título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de la República, otorgado por la Universidad Nacional de Chimborazo, y debidamente registrado en el SENESCYT.... fue registrado como de tercer nivel, y frente a la sentencia constitucional de fecha 13 de enero del 2010, en que la Corte Constitucional, dispone al CONESUP, reconocer los títulos de Doctor en Jurisprudencia, otorgada por las universidades legalmente acreditadas en el país, como de CUARTO NIVEL, mi patrocinado presenta al SENESCYT, formal petición, a fin que su título de Doctor en Jurisprudencia, otorgado por la Universidad Nacional de Chimborazo, sea registrado como de CUARTO NIVEL, y frente a esta petición formal que realiza mi defendido, amparado en el Art. 66.23 de la Constitución de la República, y la sentencia constitucional antes referida, mediante oficio del 18 de septiembre del 2020, suscrito por la señora Alexandra Elizabeth Navarrete Fuertes, Directora de Registros de Títulos, se niega el registro del título de cuarto nivel de Doctor en Jurisprudencia, argumentando que solamente deben registrarse los títulos de CUARTO NIVEL emitidos por las Facultades de Jurisprudencia y Filosofía, por lo que la petición no es procedente. De los cinco registros electrónicos que entrego en este momento, se establece que los ciudadanos Moreno Cáceres Iván Patricio, consta como Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de la República, de CUARTO NIVEL, y en el mismo sentido los señores Castillo Guevara Iván Reinaldo, Arellano Estrella Carlos Alberto, Sanipatin Miranda María Teresa, Parco, Yuquilema Jorge Patricio, por lo que justificamos que se ha vulnerado el derecho del Art. 11.2 de la Constitución de la República, que es el derecho a la igualdad ya que los compañeros de promoción si han accedido a registrar el título como de cuarto nivel. ...se ha vulnerado el derecho a la igualdad establecido en el Art. 66.2 de la Constitución de la República, solicito que en sentencia se declare se han vulnerado sus derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la igualdad formal y como medida de restitución, solicita se deje sin efecto el oficio SENESCYT-SFA-DRT-2020-4263-0 de fecha 18 de septiembre de 2020, suscrito por la Directora de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología; y, se ordene a quien corresponda que su título de Dr. en Jurisprudencia, se registre su cambio como título de cuarto nivel, no equivalente a título de doctorado PHD según resolución 0023-2008-TC Tribunal Constitucional, con la correspondiente reparación integral de disculpas públicas. La Universidad Nacional de Chimborazo, tiene a su haber la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativa, es una universidad legalmente reconocida. De autos consta el título de Licenciado en Ciencias Políticas que obtuvo mi defendido en el año 2006, por lo que estuvo inmerso en la carrera de derecho de los años 1999 y 2005, adquiriendo por lo tanto el derecho para el título de Dr. en Jurisprudencia, y que sea registrado

como título de CUARTO NIVEL.(...)”

4.4.2 Intervención de la parte accionada Directora de Registro de Títulos , Alejandra Elizabeth Navarrete Fuertes, a través de su defensa técnica: AB. LAURA BARBERO PALACIOS; en lo principal, ofreciendo a nombre del Dr. Francisco Paredes en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica del SENESCYT ha indicado:

“(...) Respecto a los documentos presentados por la parte accionante, impugno los mismos por los siguientes motivos: Los títulos de los profesionales que se refirió la contraparte, el registro data del 28 de mayo del 2008, 04 de enero del 2008, 24 de abril del 2006, 27 de mayo del 2004, y del 27 de mayo del 2005. Existe una resolución del Tribunal Constitucional, que refiere la parte accionante, y fue emitido al amparo de la Constitución de 1998, y fue en contra de una resolución del CONESUP, que a la fecha ya no existe, que en la parte pertinente resuelve: “....se dispone el CONESUP proceda al registro de los títulos de Doctor en Filosofía y Jurisprudencia, obtenido en las Universidades legalmente autorizadas, como título de Cuarto Nivel, sin que esto signifique que dichos títulos sean el equivalentes a Doctorados denominados PH.D...”. Para el año 2008 en lo referente al registro de los títulos, las universidades en virtud a su autonomía habían creado sus programas de estudio ya sea como Licenciado en Filosofía y Jurisprudencia. La resolución del Tribunal Constitucional, también fue impugnada, mediante una acción de incumplimiento en el año 2010, la Corte Constitucional de Transición, emitió la sentencia No. 002-10-SIS-CC1 del Pleno de la Corte Constitucional, en la cual dispuso que en la parte pertinente: “...que el CONESUP proceda al registro de los títulos de Doctor otorgado por las facultades de Filosofía y Jurisprudencia...”. Esta sentencia de la nueva Corte Constitucional lo que hace es aclarar la resolución del Tribunal Constitucional del 2008. El hoy accionante obtuvo su título en la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por lo que no puede existir una acción de protección en contra de una sentencia de la Corte Constitucional. De conformidad a las sentencias mencionadas las peticiones para registro de títulos, se hace a nivel de universidades, por lo que solicito se niegue la acción constitucional presentada. De acuerdo a la sentencia emitida por la Corte Constitucional aquí existe una gran diferencia, en lo que es una Facultad en Ciencias Políticas y Administrativas, con una Facultad de Jurisprudencia y una Facultad de Filosofía, por lo tanto, si se pretende dejar sin efecto un pronunciamiento del Tribunal de máxima instancia, pues no es la vía adecuada para hacerlo. El accionado obtuvo su título de Licenciado en el año 2006 que es un paso para obtener el título de doctorado. En ese momento si el accionante procedía a realizar su tesis y defensa, el derecho le asistía de tener un título de CUARTO NIVEL, no equivalente a PHD, pero el petionario se graduó en Julio del 2010, cuando ya existían estos dos pronunciamiento constitucional, por lo que su derecho caducó.(...)”

4.4.3. Intervención del DR. WILLIAMS RAMIRO CUESTA LUCAS en representación del Secretario de la SENESCYT, el Dr. Agustín Guillermo Albán Maldonado:

“(...) se ha presentado esta acción constitucional para impugnar un acto administrativo, mediante el cual la SENESCYT niega el registro de un título de Dr. en Jurisprudencia. El título que tiene el accionante fue otorgado por una Facultad de Ciencias Políticas y Administrativa y de conformidad al Art. 76.3 de la Constitución de la Republica, que indica que toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez competente y al ser un acto administrativo impugnado, el juez competente ante quien se debió presentar la impugnación debió haber sido ante El Tribunal Contencioso Administrativo. El Art. 326 del COGEP, establece el recurso de Plena Jurisdicción, para reconocer un derecho y el Art. 229 del Código Orgánico Administrativo, indica que los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad, es por ello que el oficio que ha sido impugnado goza de la presunción de legitimidad, esa presunta legitimidad debe ser destruido en el Tribunal Contencioso Administrativo. La acción de protección no es un medio que sustituya a las acciones ordinarias, ya que ocasionaría inseguridad jurídica. No existe ningún derecho constitucional vulnerado, por lo que solicito se rechace la acción de protección presentada”

4.5.- Prueba aportada.-

4.5.1.- Por el accionante.- Obra en el expediente físico, la documentación que en calidad de prueba adjunta el accionante, a fojas 14, oficio del accionante de 4 de septiembre de 2020, solicitando al SENESCYT el cambio de nivel del título de Doctor en Jurisprudencia, de tercer a cuarto nivel, conforme a la resolución No. 0023-08-TC, R.O. 518-30 de enero de 2009, así como la sentencia No. 001-SIS –CC- de 13 de enero de 2010; el oficio firmado electrónicamente por la Directora de Registro de Títulos negando la petición (fs.15); Tres certificados de registro de títulos fojas 16 a 20 la inscripción de títulos de doctor en Jurisprudencia, otorgados por la Universidad Nacional de Chimborazo, inscritos por el SENESCYT como títulos de cuarto de cuarto nivel; a fojas 21 consta la inscripción del título del actor como título de tercer nivel.

4.5.2. La parte accionada. Impugna la prueba del accionante, esto es, las inscripciones o registros de los títulos de los Doctores López Pilamunga Luis Enrique, Haro Chávez Fabián Rolando, de Jara Vaca Carlos Vinicio, realizados en los años 2008, 2009, 2007, respectivamente por el SENESCYT conforme la resolución vigente a ese tiempo, posteriormente el Tribunal Constitucional discutió la constitucionalidad (fondo) de la Resolución RCP.S9 No.119.06, de 27 de julio de 2006, mediante la cual el Consejo de Educación Superior deja sin efecto la Resolución No. RCP.S 17.388.04 de 27 de octubre del 2004.

4.5.- Resolución del juez a-quo.

La Jueza A-quo, al término de la audiencia pública, realizada el 4 de noviembre de 2020, las 14h00, en forma oral ha resuelto negar la acción de protección por no haberse demostrado que se haya vulnerado derechos constitucionales, decisión que ha sido impugnada vía recurso de apelación; la sentencia motivada consta de fojas 119 a 126, la misma que ratifica la decisión oral adoptada y da trámite al recurso propuesto.

4.6.- Recurso de Apelación. - El accionante Dr. Fernando Wladimir Rivera Rivera ha interpuesto recurso de apelación a la Sentencia de conformidad a lo establecido en el Art. 24 inciso primero de la LOGJCC^[27]; recurso que es motivo de análisis y resolución en esta instancia.

QUINTO.- SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 5.1.- Sobre el objeto de la Acción de Protección, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador dispone :

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

5.2.- El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el objeto de esta institución jurídica es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que han sido vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de personas particulares. La ley garantiza para este tipo de acción un trámite sencillo, rápido y eficaz, debiendo ser los jueces los encargados de adoptar medidas inmediatas, para cesar, evitar el daño o remediar las consecuencias de un acto u omisión de autoridad pública no judicial que actúe en ejercicio de sus funciones conferidas por la ley. Texto que guarda concordancia con el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³, y del Pacto de San José⁴, que establecen la obligación de los estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos.

5.3. Los Arts. 40 y 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen claramente los requisitos y la procedencia o procedibilidad de la acción de protección, entre los **requisitos para la procedencia** de la acción de protección

[27] Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional.- Art. 8.8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: 8.- Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial. Art. 24.- Apelación.- Las partes podrá apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial (...)

³ Declaración Universal de los DD.HH.- **Artículo 8:** Si alguien no respeta nuestros derechos, podemos pedir la protección de la justicia.

⁴ Convención Americana de DD.HH (Pacto de San José) Art. 25.- Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las

tenemos:

“(...) Art. 40.- [...] 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.1 establece que la acción procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.[...]” Las causas de improcedencia de la acción de protección se encuentran establecidas en el Art. 42 de la LOGJCC. “ La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. ... 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho [...]”.

5.4. La Corte Constitucional del Ecuador en la SENTENCIA No. 073-16-SEP-CC. CASO No. 1954-11-EP, respecto de la obligación de jueces y juezas en materia constitucional se pronunció así:

“[...] se recuerda que la Corte Constitucional declaró en anteriores pronunciamientos que le corresponde al operador de justicia verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales "sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria [...]”. De lo que se infiere que corresponde al órgano judicial verificar la presunta vulneración de derechos constitucionales alegada por el legitimado activo, y decidir sobre la procedencia o no de la acción de protección o si el acto administrativo pudiere ser impugnado en la vía judicial, o en el contencioso Administrativo (...)”

5.5. El Juez constitucional, para declarar la vulneración de un derecho susceptible de ser tutelado mediante la acción de protección, debe realizar una confrontación de los aspectos alegados, con los principios y reglas previstos en la Norma Suprema o en los Instrumentos internacionales de derechos humanos, y a partir de ese ejercicio determinar si efectivamente existe la vulneración alegada y declararla en su resolución, reponiendo el derecho o disponiendo medidas de reparación. Es decir, la naturaleza de la afcción debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional. En virtud de lo expuesto, dada la relevancia de la línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional, a través de sendas y reiteradas sentencias vinculantes el máximo Organismo de control constitucional, con el objetivo de una

autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

mejor difusión y recepción de los criterios jurídicos desarrollados por parte de los operadores que integran el sistema de justicia en relación a cómo debe resolverse y motivarse una sentencia de acción de protección, y así, evitar que los jueces que actúan dentro de las acciones de protección tanto en primera como en segunda instancia incurran en vulneraciones de derechos constitucionales; emitió el precedente con carácter erga omnes N. 001-16-PJO-CC en donde se estableció que:

“[...]1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. [...]”.

En este orden de ideas, corresponde a este Tribunal discernir si en el caso en estudio se ha vulnerado o no derechos constitucionales en contra del legitimado activo; o si la vía administrativa era la adecuada para que el legitimado activo reclame sus derechos que dice han sido violados.

SEXTO.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA POR EL APELANTE: 6.1. *El legitimado activo en el numeral 3 de su demanda señala:*

“(...) El acto que violenta mis derechos constitucionales es el contenido en el oficio No.SENESCYT-SFA-DTR-2020-4263-0 de fecha 18 de septiembre de 2020, suscrito por la señora Alexandra Elizabeth Navarrete DIRECTORA DE REGISTRO DE TÍTULOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en el cual se me hace conocer que mi título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, no cumple con lo solicitado de cambio de nivel “(...)”

6.2. Que al no haberse reconocido su título de Dr. en Jurisprudencia como un título de 4to nivel se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, solicita que se le dé un trato igualitario, conforme a sus compañeros que si han logrado registrar el título de Dr. en Jurisprudencia como de 4to nivel.

Nos corresponde determinar si en el presente caso existen los requisitos que contemplan la Constitución y la Ley para la procedencia de la presente acción. En primer término, debemos establecer si existe o no un derecho constitucional o un derecho fundamental violado a través de un acto administrativo que no pueda ser impugnado a través de un mecanismo judicial o administrativo ordinario.

6.3. De la revisión prolija de la sentencia de primera instancia, se colige que la señora Jueza

ha resuelto en forma motivada cada uno de los puntos controvertidos que han dado origen a la presente acción de protección; motivación y argumentos con los que comparte este tribunal, los mismos que se analizarán a continuación.

6.3.1. En el caso de análisis respecto del acto administrativo que se dice violenta sus derechos constitucionales es el oficio No.SENESCYT-SFA-DTR-2020-4263-0 de fecha 18 de septiembre de 2020, suscrito por la señora Alexandra Elizabeth Navarrete DIRECTORA DE REGISTRO DE TÍTULOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el mismo que niega la inscripción de 4to nivel por cuanto el título del accionante de doctor en Jurisprudencia no ha sido conferido por las facultades de Jurisprudencia o Filosofía, conforme indica la sentencia de la Corte Constitucional No. 001-10-SIS-CC- de fecha 13 de enero de 2010, es decir, se trata de la impugnación a la emisión de un pronunciamiento de la administración de manera unilateral a través de un acto administrativo.

En la demanda constitucional, a fojas 29 vta. respecto de la pretensión en concreto en el numeral 2 solicita que como medida de restitución de los derechos violentados, se deje sin efecto el oficio Nro. SENESCYT-SFA-DTR-2020-4263-0 de fecha 18 de septiembre de 2020,, *mediante el cual le hacen conocer que el título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, no cumplen con lo solicitado de cambio de nivel (...)*solicita que se ordene a quien corresponda, se proceda al cambio de Nivel de Tercero a Cuarto Nivel de grado, no equivalente al título de Doctorado "PHD" según Resolución No. 0023-2008-TC del Tribunal Constitucional.

c) De lo anotado se colige que el legitimado activo en su libelo inicial, en la audiencia pública de primera instancia señala que el acto administrativo que impugna y que ha motivado la presente acción de garantías jurisdiccionales, es el acto administrativo contenido en oficio No.SENESCYT-SFA-DTR-2020-4263-0 de fecha 18 de septiembre de 2020 firmado electrónicamente por la Sra. Alexandra Elizabeth Navarrete Fuertes, Directora de Títulos del SENESCYT; es decir, reconoce el accionante que los hechos que considera violatorios a sus derechos constitucionales invocados en su demanda, constituyen el ACTO ADMINISTRATIVO tantas veces referido.

Consecuentemente, conforme lo dispone el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo:

" El Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa... ";

El Art. 42 numeral 5 ibídem indica la impugnación de los actos administrativos corresponden a la vía administrativa; en tal razón quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa.

d) En este orden de ideas, el Art. 173 de la Constitución de la República, señala:

“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”;

Esta Norma Constitucional ha sido desarrollada en el **Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial**, que señala:

“(..). Atribuciones y deberes.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las Salas de lo Contencioso Administrativo... 4) Conocer las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas(..)”. (las negrillas son de la Sala);

Esta disposición guarda armonía con lo dispuesto en el **Art. 300 en su inciso primero del Código Orgánico General de Procesos**,⁵ por lo que, por mandato legal el titular de la acción tiene la legitimación activa para demandar en procedimiento contencioso administrativo, conforme así lo dispone el **Art. 303.3 Ibidem**, que señala:

“Se encuentran habilitados para demandar en procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo...3). La o el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento jurídico, que se considere lesionado por el acto o disposición impugnados y pretenda el reconocimiento de una situación jurídica individualizada o su restablecimiento”.

e) En tanto que el **Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, señala:

“Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:...4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.

En la presente causa, el accionante expresamente ha manifestado en el texto de su demanda y en la audiencia pública, que es el oficio No.SENESCYT-SFA-DTR-2020-4263-0 de fecha 18 de septiembre de 2020 mediante el cual el SENESCYT le niega la Inscripción de su Título de Doctor en Jurisprudencia como título de cuarto Nivel, el acto que violenta sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, y a la igualdad, siendo su pretensión que se deje sin efecto y se lo reconozca este derecho que dice ha sido vulnerado y se proceda al cambio de Nivel de Tercero a Cuarto conforme a la Resolución No. 0023-2008TC del Tribunal constitucional. Por lo anotado, la presente acción por mandato de las normas constitucionales y legales, invocadas, el accionante puede impugnar el Acto

⁵ Art. 300 COGEP Objeto.- Las jurisdicciones contencioso tributario y contencioso administrativo previstas en la Constitución y en la Ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público, (...) conocer y resolver los

Administrativo en la vía contencioso administrativa, salvo que hubiese demostrado que dicha vía no fuere eficaz. Por lo tanto, si no ha justificado este particular, la vía Constitucional, resulta improcedente, porque el recurrente tiene la vía de la justicia ordinaria expedita ejercitar sus derechos.

6.3.2. Respecto de la presunta vulneración de los derechos a la Seguridad Jurídica, debido proceso y el derecho a la igualdad, a partir del numeral 5.1 hasta el numeral 5.3 (fs. 121 vta a 124 vta.) de la sentencia recurrida, la señora jueza analiza cada uno de estas derechos mencionados, para concluir que no existe vulneración a ningún derecho constitucional, razón suficiente para negar la Acción ordinaria de Protección; decisión con la que concuerda el Tribunal de Alzada.

6.3.3. En forma breve nos referiremos a estos derechos: Sobre la Seguridad Jurídica.-

. *El artículo 82 de la Constitución dispone:*

“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

b) La Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 006-09-SEP-CC, respecto a la seguridad jurídica ha dicho:

“(...) La seguridad jurídica en doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que caso de que esto se produzca, se establezcan mecanismos adecuados para su tutela (...);”

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, de fecha Quito, D. M. 16 de mayo del 2013, respecto de la seguridad jurídica, señala:

“(...) El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección”.

d) *La Sentencia de la CC No. 334-15-sep-cc de 21 de Octubre de 2015, Caso NO. 18-130-11-EP, respecto de la Seguridad Jurídica que:*

diversos aspectos de la relación jurídico tributario o jurídico administrativo, incluso la desviación de poder (...)

"(...) constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...) De tal forma, la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, las mismas que deben ser aplicadas por la autoridad competente en concordancia con la Constitución de la República, constituyéndose tal garantía en un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado.[...]"

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia anotada es necesario analizar si el acto administrativo que niega la inscripción o registro del Título de Dr. en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de la República del DR. Fernando Rivera Rivera, como un título de cuarto nivel incumple con la normatividad vigente y lesiona o vulnera derechos constitucionales, para ello es necesario considerar:

- 1) El Tribunal Constitucional el Tribunal Constitucional en la Resolución No. 0023-2008-TC de 16 de enero de 2009 resolvió declarar la inconstitucionalidad, por el fondo de la Resolución RCP.S9 No.119.06, de 27 de julio de 2006, expedida por el Consejo de Educación Superior, CONESUP; y dispuso que el Consejo de Educación Superior CONESUP, proceda al registro de los títulos de doctor en Filosofía y Doctor en Jurisprudencia obtenidos en universidades legalmente autorizadas y reconocidas, antes de la vigencia de la actual Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No. 77 de 15 de mayo de 2000(...) como títulos de cuarto nivel, sin que esto signifique, en ningún caso, que dichos títulos sean equivalentes a los títulos de doctorado denominado "PhD".
- 2) El CONESUP, a fin de dar cumplimiento a la sentencia, emite en el año 2009 la circular No. 026-CONESUP-PR-2009, de 18 de febrero de 2009, dirigida a las universidades en la que dispone las Universidades deben remitir la documentación para el análisis del CONESUP y establece que "no se receptorá solicitudes a título personal" y que las universidades deben solicitar el registro fundamentada mente.
- 3).- La Corte Constitucional (transición) mediante sentencia No. 001-10-SIS-CC del 13 de enero de 2010 declaró el incumplimiento por parte del Consejo de Educación Superior CONESUP de la sentencia expedida por la Corte Constitucional en el caso No. 0023-2008 TC, y especificó en el numeral 2 de la decisión que el

CONESUP (...) proceda al registro de los títulos de Doctor otorgados por las facultades de Filosofía y jurisprudencia como de cuarto nivel, de acuerdo a los registros que constan en el CONESUP y que sirvieron de base para su inscripción como tercer nivel, observando las siguientes reglas: "a) Los títulos registrados como de tercer nivel serán registrados automáticamente como de cuarto nivel. b) Para aquellos títulos que no tengan registro en el CONESUP se deberá tramitar la inscripción como de cuarto nivel previa solicitud y justificación documental. (...)"

4).- La Corte Constitucional para el periodo de transición mediante auto de fecha 11 de marzo de 2010 al resolver un pedido de ampliación respecto de la sentencia, entre otras cosas determinó que:“(...) Cuarto.- *La Sentencia contiene claramente la obligación de proceder al Registro de los títulos de Doctor otorgado por las facultades de Filosofía y Jurisprudencia como cuarto nivel de acuerdo a los registros que consten en el CONESUP(...) la sentencia no fue expedida con carácter inter partes, sino inter pares (...)*”

5)- Las normas constitucionales y el cumplimiento efectivo de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, contribuyen al fortalecimiento del Estado Constitucional de Derechos y Justicia; en el presente caso, a fin de determinar la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales en perjuicio del DR. Fernando Wladimir Rivera Rivera, era necesario tener en cuenta éstas sentencias constitucionales.

De la prueba aportada por el accionante consta a fojas 11 el título de Dr. en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de la República de Fernando Wladimir Rivera Rivera, otorgado por la **Universidad Nacional de Chimborazo, facultad de Ciencias Políticas y Administrativas**, el 19 de julio de 2010, al que se adjunta la solicitud dirigida a la Secretaria de Educación Superior, Tecnología e innovación con fecha 18 de septiembre de 2020, pidiendo se proceda al cambio de nivel de su título, de tercer a cuarto nivel conforme a la Resolución No. 0023-08TC publicada en el R.O No. 518 de 30 de enero de 2009 así como la Sentencia No. 001-10- de fecha 13 de enero de 2010; petición que ha sido negada en forma motivada y fundamentada por el SENESCYT con oficio de fecha 18 de septiembre de 2020 (fs.15). Del análisis a este acto administrativo se colige que la negativa para registrarlo como título de 4to nivel tiene fundamento en las sentencias constitucionales No. 0023-2008 TC; No. 001-10-SIS-CC del 13 de enero de 2010, sentencias que de forma expresa han determinado que se registrará como títulos de cuarto nivel los otorgadas por las facultades de Filosofía y Jurisprudencia, criterio que es reiterado en el auto de fecha 11 de marzo de 2010 emitido por la Corte Constitucional al resolver un pedido de ampliación dentro de la Acción por Incumplimiento No 0038-09-IS en el que consta claramente la obligación de proceder al Registro de los títulos de Doctor otorgado por las facultades de Filosofía y Jurisprudencia como cuarto nivel de acuerdo a los registros que consten en el CONESUP(...) sentencia que tiene inter pares, es decir que se aplica para el futuro en casos similares ; de tal manera que al ser título del accionante otorgado el 10 de julio de 2010, por la facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad de Chimborazo, la negativa del SENESCYT para registrarlo como cuarto nivel está enmarcado en las disposiciones legales vigentes y conforme a lo dispuesto por la Corte

Constitucional; además, se ha hecho conocer a la jueza a quo que el del título del actor señor Dr. Fernando Wladimir Rivera Rivera ha sido inscrito el 23 de febrero del 2011 fecha en la que estaba vigente la Resolución No, 0023-08-TC y la sentencia No.001-10-SIS-CC de la Corte Constitucional, consecuentemente no procede la inscripción del título del actor como título de cuarto nivel porque no procede una Facultad de Jurisprudencia o Filosofía como dispone la sentencia constitucional. Por lo expuesto de desestima el cargo respecto de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

6.3.4 Sobre la vulneración al debido proceso:- El Accionante no ha justificado de modo alguno que la entidad demandada haya incurrido en violación a las garantías del debido proceso previstas en la constitución. La Corte Constitucional en el caso No. 002-08-CN, publicado en el Registro Oficial suplemento 602 de 1 de junio de 2009, respecto del debido Proceso ha señalado que:

“(..).El debido Proceso implica interpretar y aplicar la normativa procesal, en todas las fases del procedimiento para asegurar, garantizar y cumplir con la seguridad jurídica; permite a las partes intervenir en todas y cuantas diligencias procesales se promueven en el trámite de la controversia; consiente el aporte y la práctica de medios probatorios relacionados con la causa que se juzga en igualdad de condiciones; reconoce el derecho de las partes a ejercitar los medios de impugnación que con apego a la normativa vigente; obliga a las autoridades jurisdiccionales motivar todas y cada una de las decisiones que se adopten en el proceso(..)”

En la especie se observa que la decisión adoptada por la Legitimada pasiva, al negar el registro de título del accionante como título de 4to nivel, no ha hecho con fundamento en disposiciones constitucionales y jurisprudenciales, de manera que la decisión adoptada sobre el requerimiento del accionante se encuentra fundamentada, como bien lo analiza la señora Jueza a-quo en la sentencia recurrida, por tal razón se rechaza este cargo.

6.3.5. Sobre el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. - En la sentencia impugnada en el numeral 5.3 analiza en forma fundamentada la inexistencia de vulneración de este derecho. La Constitución del Ecuador en artículo 11 numeral 2 establece que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin que nadie pueda ser discriminado por motivo alguno; en el Art. 66 numeral 4, consagra el derecho de las personas a la igualdad material, formal y no discriminación. La Corte Constitucional de Ecuador en la Sentencia 002-14-SIN-CC, Caso 0056-12-IN y 0003-12-IA Acumulados, 14/08/14, página 44, párrafos 2-3) establece las diferencias existentes entre igualdad material y formal al indicar:

“(..). *El concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas y un trato diferente en situaciones diversas, añadiendo que dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones legales cuya aplicación se ha establecido previamente para hechos fácticos y actores sociales concretos. En este punto, es importante señalar que una distinción no*

justificada razonablemente deviene en discriminación; así, en el caso sub júdice no se observa mayor diferencia en el propósito que deriva de la interposición de los recursos de impugnación en el procedimiento administrativo para la inscripción de su título, como título de cuarto nivel. La igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios mientras que la igualdad material se refiere a real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. Dimensión formal "De acuerdo con la Norma Fundamental (...) la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos individuales o colectivos que se hallan en la misma situación."

6.3.6.- En el caso de análisis el actor alega vulneración al derecho a la igualdad por cuanto sus compañeros de la promoción de la Universidad Nacional de Chimborazo si han registrado sus títulos de doctores en jurisprudencia como de cuarto nivel, mientras que al accionante se le ha negado esa inscripción; revisados que han sido dichos títulos se observa que los mismos corresponden a Jara Vaca Carlos Vinicio, López Pilamunga Luis Enrique, Haro Chávez Fabián Rolando, y han sido registrados el 18 de julio de 2007, el 5 de agosto de 2008 y el 26 de marzo de 2009 respectivamente; mientras que el accionante Rivera Rivera Fernando Wladimir ha registrado el 23 de febrero de 2011; sobre este particular se debe tener en cuenta que conforme a los fallos expedidos por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se ha definido la procedencia los registros de títulos de cuarto nivel a los títulos de **doctor en Filosofía o doctor en jurisprudencia**, otorgados por las facultades de Filosofía y jurisprudencia de las universidades legalmente reconocidas, hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el R.O. No. 77 del 15 de mayo de 2000 sin que dichos títulos sean equivalentes a los títulos de doctorado denominados PhD. No se ha demostrado que el SENESCYT haya inscrito a partir de la sentencia No.001-10-SIS-CC, de fecha 13 de enero del 2010 emitida por la Corte Constitucional, títulos de doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República como títulos de cuarto nivel. La negativa que surge en estricto seguimiento de la literalidad de la resolución emitida en la sentencia No. 0023-2008-TC, conforme lo dispone la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-10-SIS-CC, de fecha 13 de enero del 2010 el CONESUP y luego la SENESCYT niega el reconocimiento de estas titulaciones como títulos de cuarto nivel. Decisión que se encuentra ajustada a la sentencia del Tribunal Constitucional; por lo que, tanto en la sentencia No. 013-14-SIS-CC, como en la No. 0032-15-SIS-CC, respecto de las demandas que se presentaron por casos similares fueron igualmente desechadas, en razón de haberse dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional; por lo expuesto no existe discriminación, ni vulneración al derecho a la igualdad, pues no se ha identificado algún tipo de privilegio o trato diferenciado para el accionante.

6.3.7. Por las consideraciones expuestas, de conformidad a las disposiciones constitucionales, y legales, así como la jurisprudencia anotadas en este fallo, la presente acción no es de competencia de la Justicia Constitucional, más aún, si no se evidencia violación de derechos constitucionales, conforme han sostenido los legitimados pasivos; el Acto Administrativo

impugnado es la negativa de inscripción del título del actor bajo la denominación de título de cuarto nivel, tantas veces referido por el accionante compete a la justicia ordinaria. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresa:

*“La acción de protección de derechos no procede numerales: 1. Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales”; (...)
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho [...]”.*

En el caso que nos ocupa, no se ha detectado la violación de derechos constitucionales, tampoco se ha demostrado que la vía contenciosa administrativa, no fuere adecuada ni eficaz.

SÉPTIMO : DECISIÓN.- Con el análisis, motivación que precede y las consideraciones expuestas, este Tribunal de Alzada **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad resuelve:**

7.1.- Rechazar el recurso de apelación propuesto por el Fernando Wladimir Rivera Rivera y se confirma la sentencia emitida por la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil de Tena el 6 de noviembre de 2020, a las 11h25.

7.2.- De conformidad con lo que determina el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 25 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se enviará copia de esta sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria. Sin Costas. **NOTIFÍQUESE.-**

**ALMEIDA VILLACRES MERCEDES
JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)**

**VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO
JUEZ PROVINCIAL**


VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL
JUEZ PROVINCIAL

En Tena, miércoles dieciseis de diciembre del dos mil veinte, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: RIVERA RIVERA FERNANDO WLADIMIR en el correo electrónico josedavidespinozadr@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1715702583 del Dr./Ab. JOSÉ DAVID ESPINOZA ESPINOZA; en el correo electrónico dr.ferwlarivera@gmail.com, fernando.rivera.trabjo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0603145129 del Dr./Ab. FERNANDO WLADIMIR RIVERA RIVERA. AGUSTÍN GUILLERMO ALBÁN MALDONADO SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ,TEGNOLOGÍA E INOVACIÓN (SENESCYT) en el correo electrónico laurabarbero42@gmail.com, lbarbero@senescyt.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1712257144 del Dr./Ab. LAURA ROCIO BARBERO PALACIOS; en el correo electrónico direcciondepatrocinio@senescyt.gob.ec, wquesta@senescyt.gob.ec, demorillo@senescyt.gob.ec, en el casillero electrónico No. 21017010001 del Dr./Ab. SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - QUITO PICHINCHA; ALEXANDRA ELIZABETH NAVARRETE FUERTES DIRECTORA DE REGISTRO DE TÍTULOS en el correo electrónico wquesta@senescyt.gob.ec, direcciondepatrocinio@senescyt.gob.ec; en el correo electrónico anavarrete@senescyt.gob.ec; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. en el correo electrónico marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; FRANCISCO XAVIER PAREDES BALLADARES en el correo electrónico wquesta@senescyt.gob.ec; en el correo electrónico direcciondepatrocinio@senescyt.gob.ec, fparedes@senescyt.gob.ec, wquesta@senescyt.gob.ec, kpulla@senescyt.gob.ec, en el casillero electrónico No. 21017010001 del Dr./Ab. SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - QUITO PICHINCHA; en el correo electrónico williamsquesta@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1760001040001 del Dr./Ab. MINISTERIO DE EDUCACION - WILLIAMS RAMIRO CUESTA LUCAS. Certifico:


LOPEZ CEVALLOS JADI DEL ROCIO
SECRETARIA

MELVA.ROBAYO



13- Frec 00


FUNCIÓN JUDICIAL



139357830-DFE

RAZON correspondiente al Juicio No. 15301202000353(22316353)

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria Relatora, siento por tal que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Tena, 24 de diciembre de 2020. Certifico.


Dra. Rocio López Cevallos
SECRETARIA RELATORA



C

~

C